



LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Soberana Asamblea Nacional, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 06 de diciembre de 2020 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en el Título V, Capítulo I, artículos 186 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

La siguiente:

PRIMERO: Se sugiere aprobar sin modificación la denominación del Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

SEGUNDO: Se sugiere aprobar sin modificación la denominación del Capítulo I, Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TERCERO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 1 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Objeto



CUARTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 1 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de interés público, como medio para favorecer la participación protagónica del pueblo en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública y fortalecer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

QUINTO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 2 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Finalidad

SEXTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 2 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 2. Esta Ley tiene la siguiente finalidad:

1. Garantizar el derecho de acceso a la información de interés público, reconocido en la Constitución República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República.
2. Contribuir al cumplimiento de los principios constitucionales de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.



3. Favorecer la participación protagónica del pueblo en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública.
4. Fortalecer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

SÉPTIMO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 3 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Derecho de acceso a la información

OCTAVO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 3 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 3. Todas las personas naturales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tienen derecho a acceder a la información de interés público, de acuerdo con los valores y principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados, pactos y convenciones relativos a esta materia, debidamente suscritos y ratificados por la República.

A los efectos de esta Ley, se entiende por información de interés público todo dato o documento, independientemente del formato en que se encuentre, que se halle bajo el control o archivada bajo la responsabilidad de los sujetos obligados, que resulte necesaria para la participación protagónica del pueblo



en el diseño, formulación y seguimiento de la gestión pública.

NOVENO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 4 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Sujetos obligados

DÉCIMO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 4 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 4. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, así como las organizaciones del Poder Popular cuando actúen en función administrativa o cuando presten un servicio público, tienen la obligación de garantizar el acceso a la información de interés público a todas las personas interesadas, de conformidad con la Constitución y la ley.

A tal efecto, adoptarán las medidas que garanticen y promuevan la organización, clasificación y manejo de la información de interés público que posean. Asimismo, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información de interés público de una manera clara, ordenada y comprensible para las interesase interesados.

DÉCIMO PRIMERO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 5 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:



Principio de interpretación

DÉCIMO SEGUNDO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 5 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 5. En caso de duda en la interpretación o aplicación de esta Ley prevalecerá aquella que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información de interés público.

DÉCIMO TERCERO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 6 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Derechos

DÉCIMO CUARTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 6 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 6. Ante una solicitud de información de interés público, los ciudadanos y ciudadanas tendrán los siguientes derechos:

1. A conocer si la información solicitada se encuentra a disposición del sujeto obligado ante el cual se formula la solicitud.



2. A recibir la información de manera completa, oportuna y gratuita o con un costo que no exceda del costo de búsqueda y reproducción de la documentación, siempre que la información se encuentre a disposición del sujeto obligado.
3. A disponer de los recursos administrativos y judiciales efectivos que garanticen la tutela de sus derechos.

DÉCIMO QUINTO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 7 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Excepciones

DÉCIMO SEXTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 7 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 7. Toda la información de interés público que esté en posesión de los sujetos obligados está a disposición de la ciudadanía, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y la ley.

Los sujetos obligados podrán, mediante decisión motivada, exceptuarse de proveer la información cuando el acceso a ella pudiere generar una amenaza o vulneración a los derechos humanos, la salud pública, el orden público, la defensa integral de la Nación o el normal desarrollo del régimen socioeconómico de la República.



DÉCIMO SÉPTIMO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 8 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Deberes de los sujetos obligados

DÉCIMO SEXTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 8 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán:

1. Recabar y difundir la información a la que se refiere esta Ley.
2. Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información de interés público.
3. Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información de interés público solicitada.
4. Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información de interés público.
5. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información de interés público.
6. Adoptar las medidas necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 9 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Solicitud de información



DÉCIMO OCTAVO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 9 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 9. La solicitud de información de interés público deberá contener los siguientes datos:

1. Identidad del solicitante o, en su defecto, de la persona que actúe como su representante, con expresión de sus nombres, apellidos y cédula de identidad.
2. Información de contacto para recibir notificaciones así como la información solicitada.
3. Una descripción suficientemente precisa de la información solicitada, para permitir que sea ubicada.
4. Los motivos que justifican la solicitud de información de interés público.

En caso que el sujeto obligado tenga dudas acerca del alcance o contenido de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de aclarar su petición. La información de interés público solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para los sujetos obligados.

DÉCIMO NOVENO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 10 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Tiempo de respuesta



VIGÉSIMO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 10 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 10. Toda autoridad deberá responder a una solicitud de información de interés público lo antes posible y, como máximo dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la recepción de una petición que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.

Cuando una solicitud requiera de una búsqueda o revisión de un gran número de documentos, una búsqueda en oficinas físicamente separadas de la oficina que recibió la solicitud o consultas con otros sujetos obligados antes de alcanzar una respuesta con respecto a la divulgación de la información, el sujeto obligado que tramita la solicitud podrá prorrogar el lapso para responder por un período de hasta veinte días hábiles adicionales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 11 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Respuesta expresa negativa

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 11 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:



Artículo 11. La decisión mediante la cual se deniegue la información solicitada deberá estar suficientemente motivada. Se entiende por respuesta expresa negativa cuando la decisión niegue total o parcialmente la información solicitada.

VIGÉSIMO TERCERO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 12 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Recursos administrativos y judiciales

VIGÉSIMO CUARTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 12 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 12. Ante la falta de respuesta en el lapso establecido o la negativa expresa de la información solicitada, se podrá ejercer los recursos administrativos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Agotados los recursos administrativos, se podrá interponer una acción ante los tribunales con competencia en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley.



VIGÉSIMO QUINTO: Se sugiere aprobar sin modificación el epígrafe del artículo 13 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Responsabilidad

VIGÉSIMO SEXTO: Se sugiere aprobar sin modificación el contenido del artículo 13 Proyecto de Ley, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 13. El incumplimiento injustificado de las obligaciones previstas en esta Ley, genera responsabilidad disciplinaria, penal, civil y administrativa de conformidad con la Constitución y la ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se sugiere aprobar con modificación el contenido de la DISPOSICIÓN FINAL UNICA, al Proyecto de Ley, la cual pasa hacer la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA quedando redactado de la forma siguiente:

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Esta Ley entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se sugiere aprobar una nueva DISPOSICIÓN FINAL, al Proyecto de Ley, la cual pasa hacer la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA quedando redactado de la forma siguiente:



SEGUNDA: Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corríjase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.